



GUÍA DE INTERPRETACIÓN DEL REAL DECRETO 562/2025, DE 1 DE JULIO, RELATIVO A LOS CONTROLES Y OTRAS ACTIVIDADES OFICIALES SOBRE LA CADENA ALIMENTARIA Y OPERACIONES RELACIONADAS.

La información facilitada tiene carácter meramente informativo, sin que en ningún caso pueda derivarse de ella efecto jurídico vinculante alguno (Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano, art. 4 b). Esta guía debe considerarse como una mera interpretación de la normativa, que no vincula necesariamente a las autoridades competentes, y debe entenderse siempre sin perjuicio del superior criterio de Juzgados y Tribunales.

Este documento da respuesta a las dudas de interpretación y aplicación sobre el Real Decreto 562/2025, de 1 de julio. Para su elaboración se han consultado todas las unidades del MAPA implicadas en la elaboración y aplicación de dicho Real Decreto y se ha consensuado una posición común.

¿Cuál es el ámbito de aplicación del Real Decreto 562/2025, de 1 de julio?

A diferencia del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, el Real Decreto 562/2025, de 1 de julio amplía el ámbito de aplicación a toda la cadena alimentaria. Para ello:

- en su título II regula los controles oficiales y otras actividades oficiales que están dentro del ámbito de aplicación de Reglamento de Controles Oficiales de la UE¹ (RCO) y
- en su título III regula otros ámbitos no incluidos en el ámbito de aplicación del RCO y que antes estaban regulados por el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

Este Real Decreto 562/2025, de 1 de julio, conforme su artículo 1.4. c), no aplica a los organismos delegados, personas físicas o Autoridades de Control ecológico, en cuanto a que la copia de los registros de control oficial que se ponga a disposición del operador, no tendrá que regirse por lo dispuesto en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

¿Cómo se identifica el agente de control competente en el caso de la ejecución de controles oficiales en comercio a distancia?

¹ Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017 relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo.



En el caso de comercio a distancia, una vez en posesión de las muestras, el agente de control se identificará por correo electrónico de la autoridad competente: dirigirá al establecimiento inspeccionado un correo electrónico en el que figure con extensión de la autoridad competente a la que pertenece el agente de control oficial o, bien oficio firmado por la autoridad competente dirigido al responsable del establecimiento inspeccionado.

¿Aplica lo relativo a los controles oficiales sobre productos para determinar su aptitud para el uso o destino declarado a todos los ámbitos del Real Decreto dentro del MAPA? (artículo 5)

No, este artículo no aplica en el ámbito de los controles oficiales relativos a productos producidos bajo las normas de calidad diferenciada ni de la producción ecológica.

¿Cómo se lleva a cabo generalmente la toma de muestras para análisis, ensayo o diagnóstico en el marco del control oficial? (artículo 9)

En los casos donde sea posible la toma de muestra suficiente para la realización de un segundo análisis, ensayo o diagnóstico, el agente de control está obligado a informar al interesado de la posibilidad de recoger una cantidad de muestra suficiente que permita el segundo análisis (puede realizarse verbalmente) de forma previa al control o en el propio momento de la toma de muestras.

En el acta se debe incluir obligatoriamente que se ha informado de dicha posibilidad y la decisión del operador. Igualmente, en el acta se debe dejar constancia documental de si se ha recogido o no muestra suficiente que posibilite un segundo análisis.

En el momento de toma de la muestra, el operador no tiene que decidir si va a realizar la revisión documental. Sí tiene que decidir si quiere que se coja cantidad suficiente de muestra que permita la realización, en caso necesario y si es posible, de un segundo análisis, ensayo o diagnóstico.

¿Qué excepciones hay en cuanto a la cantidad de muestra recogida para realizar el análisis, diagnóstico o ensayo? (artículo 11)

Respecto a la cantidad de muestra recogida, el MAPA ha considerado que:

1. Siempre se tomará cantidad suficiente para realizar un único análisis para los análisis de microbiología, residuos de plaguicidas resultantes del uso de productos fitosanitarios”, resistencias a antibióticos, micotoxinas, histamina, nitratos y nitritos, HAP, animales vivos, material genético en frontera, control de contaminación cruzada en piensos, presencia de partículas de origen animal y cualquier otro analito, siempre que quede debidamente justificado. Puede aplicarse también a productos perecederos de acuerdo con el artículo 11 apartado 2. b).
2. Siempre se toma cantidad suficiente para dos análisis para el resto de determinaciones. En el caso del PNIR, destaca la excepción: en el caso de tomar muestras exclusivamente para la detección de un único residuo inestable, se



procederá a coger cantidad suficiente para realizar un único análisis. En caso de duda de debe contactar con el laboratorio.

¿Cómo se subdivide la muestra y quién tiene su custodia? (artículo 9)

La subdivisión de la muestra en dos ejemplares independientes (debidamente precintadas e identificadas por separado) la puede realizar el agente de control oficial o el laboratorio al que se envíe para la realización del primer análisis.

La custodia de la muestra recaerá en el agente de control oficial, o de la autoridad competente en su caso, hasta su remisión al laboratorio.

En caso de que la subdivisión la haga el agente de control, éste procederá a enviar un ejemplar al laboratorio para el primer análisis, quedando el otro en su poder. En caso de tener que realizarse un segundo análisis, el agente de control oficial enviará el segundo ejemplar al laboratorio que elija el operador dentro del listado de laboratorios oficiales designados en su ámbito, siempre que la Autoridad Competente considere idóneo el laboratorio escogido. El agente de control oficial es responsable de la muestra hasta la llegada al laboratorio.

¿Cuándo puede el operador solicitar un segundo dictamen pericial? ¿Quién es responsable de los costes del segundo análisis, ensayo o diagnóstico? (artículo 13)

En los supuestos en los que se toma muestra suficiente para la realización de dos análisis, siempre que se detecte un resultado desfavorable en el primer análisis, el operador tiene una de las siguientes opciones:

- a) Aceptar el resultado y no llevar a cabo ninguna acción adicional.
- b) Solicitar a la autoridad competente una revisión documental por parte de un experto reconocido y cualificado al efecto (segundo examen pericial) antes de transcurridos 10 días hábiles a partir del siguiente al de la notificación del resultado desfavorable. Todos los gastos derivados de esta revisión corren a cargo del operador.
- c) En el caso de que haya cantidad de muestra suficiente, realizar un segundo análisis oficial en un laboratorio designado.
- d) Realizar tanto una revisión documental como un segundo análisis.

El coste del primer análisis, si la muestra se ha recogido en el marco de un control oficial, correrá a cargo de la Administración.

El operador que haya solicitado el segundo análisis se hará cargo de los costes derivados del mismo, incluidos el análisis, transporte y destrucción de la segunda muestra. Así queda reflejado en el punto 2.3.2 de [Comunicación de la Comisión sobre la ejecución del Reglamento \(UE\) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo \(Reglamento sobre controles oficiales\)](#), donde hace referencia al Art. 35.1. del RCO sobre los costes derivados.



En el caso de delegación del control oficial, sería conveniente que las Autoridades competentes deleguen expresamente lo establecido en el artículo 13.4 y artículo 15.1.

Se recuerda que la toma de muestras destinadas a determinar la presencia de plagas cuarentenarias no está afectada por este Real Decreto, tal como establece el Reglamento 2017/625.

¿Qué ocurre tras el resultado del segundo análisis? (artículo 15.4)

El resultado del segundo análisis prevalece al del primer análisis. Si como consecuencia del resultado no conforme a la normativa del primer análisis, ensayo o diagnóstico se hubieran aplicado medidas cautelares, dichas medidas se levantarán cuando el resultado del segundo análisis, ensayo o diagnóstico, realizado sea satisfactorio o no detecte incumplimientos .

¿Existe alguna especificidad para los controles en frontera? (artículo 6)

En el caso de control en frontera, la posibilidad de una revisión por perito de parte no afecta a la decisión de rechazo de una partida. Una vez notificado el rechazo, el interesado puede solicitar el 2º dictamen pericial.

El operador dispone de 2 procedimientos distintos en paralelo:

- Puede interponer recurso y
- A su vez, tiene el derecho de solicitar en 48h, un segundo dictamen pericial que será realizado por el perito de parte en las 24h siguientes a la petición.
 - Si el perito no ratifica el rechazo, la Administración está obligada a hacer un tercer control por otro inspector actuante y designado. Si ese tercer control sale también desfavorable, el operador podrá:
 - En el caso de que lo hubiera interpuesto inicialmente un recurso de alzada, continuarlo o retirarlo.
 - Si no lo hubiera interpuesto recurso inicialmente, puede interponer recurso de alzada en este último dictamen, pero es independiente.

¿Para la realización de un segundo análisis, ensayo o diagnóstico, qué laboratorios oficiales puede elegir el operador? (artículo 13.3.b)

El operador tiene que elegir entre uno de los laboratorios oficiales designados por las autoridades competentes dentro de su ámbito según el “procedimiento de designación de laboratorios oficiales del MAPA”.

Una vez designado un laboratorio oficial por parte de una Autoridad Competente, y notificado a la base de datos nacional, el mismo puede ser elegido por cualquier operador nacional, no pudiendo restringirse su elección solo al ámbito territorial de la CA que lo ha designado. Ello es porque para ser designado, la Autoridad Competente ha comprobado que cumple todos los requisitos exigibles, de manera que la autorización (designación) surte efectos en todo el territorio nacional, de acuerdo con el art. 4.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Incluso el art. 37.2 del Reglamento de controles permite designar a un



laboratorio ubicado en otro EEMM (siempre que haya sido autorizado por ese Estado). Igualmente, el art. 12.1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, reconoce la libertad de prestación de servicios a los prestatarios ubicados en otros EEMM. Los laboratorios designados pueden prestar sus servicios a todos los operadores, que dispondrán de una gama de laboratorios aptos para realizar el 2º análisis, y no van a ver coartado su derecho a la contradicción frente al primer análisis por una limitación en los laboratorios a escoger libremente que sea solo en los autorizados en la Autoridad Competente inicial.

La autoridad competente valorará la idoneidad del laboratorio escogido por el operador, en especial la existencia de posibles conflictos de interés. Si no se considera idóneo, la autoridad competente informará de ello al operador y el análisis, ensayo o diagnóstico se realizará en el mismo laboratorio que se realizó el primero o en otro laboratorio oficial a elección de la autoridad competente o del operador (siempre que la autoridad competente considere idóneo al nuevo laboratorio).

¿Quién se encarga de actualizar la base de datos de los laboratorios oficiales designados? (artículo 13.3.b)

A este respecto la unidad del MAPA encargada de coordinar cada programa de control recogerá y publicará en la web del MAPA la lista de laboratorios designados para ese programa. Con el fin de tener los listados actualizados las autoridades competentes de las CC. AA. deberán seguir los protocolos establecidos en el “Procedimiento de designación de laboratorios oficiales del MAPA” contenido en el Plan nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria (PNCOCA).

¿Dónde puede encontrar el operador la lista de los laboratorios oficiales designados dentro de su ámbito de control para elegir el laboratorio donde realizar un segundo análisis, ensayo o diagnóstico? (artículo 18.5)

Dentro de cada programa de control, se especifica el enlace a la página web donde encontrar la citada lista.

¿Son aplicables a los vinos con indicación geográfica los apartados 1 a 4 del artículo 20? (artículo 20)

Los apartados 1 a 4 del artículo 20 del Real Decreto 562/2025, de 1 de julio, sobre *organización de los controles oficiales y otras actividades* no son de obligado cumplimiento para vinos con Indicación Geográfica, no obstante, lo pueden aplicar.

¿Qué medidas se pueden tomar en situaciones de riesgo o de sospecha de constatación de incumplimientos? (artículo 35)

En el artículo 35.3 del Real Decreto 562/2025, de 1 de julio, se recogen algunos ejemplos de medidas que se pueden adoptar en posibles casos de sospecha, pero la lista no es limitativa.

¿Cuándo entra en aplicación el Real Decreto 562/2025, de 1 de julio? (disposición final cuarta)

El Real Decreto 562/2025, de 1 de julio, se aplicará a todos los controles oficiales que se realicen desde la entrada en vigor (desde el 3 de julio de 2025), siempre que el control



in situ o control oficial a distancia establecido en el artículo 3.3 no hubiera comenzado, aunque hubiera sido programados antes. En su virtud, se aplica a toda actuación de control oficial iniciada desde dicha fecha (incluida), bien sea de oficio o en el marco de una solicitud del operador (por ejemplo en el control en frontera) que haya tenido entrada desde esa fecha en el registro oficial de la autoridad competente.

En el caso de productos con Indicaciones Geográficas o Especialidades Tradicionales Garantizadas, los requisitos para la toma de muestras y análisis, ensayo o diagnóstico, no serán aplicables hasta que transcurran 12 meses desde su entrada en vigor.